



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
SINCELEJO – SUCRE.**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00396-00.  
Ejecutante: ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA  
Ejecutado: DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA.  
Sincelejo, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, contra la providencia calendada dieciocho (18) de enero de 2021, que inadmitió la demanda Ejecutiva Singular de menor Cuantía impetrada contra DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA, esto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### ***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>.*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Liminarmente cita el inciso 4°, artículo 6 del otrora Decreto 806 de 2020, arguyendo que en la providencia aquí recurrida, el Despacho no revisó la demanda, sino que al

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



no ver la constancia de envío del traslado de aquella, procedió a inadmitirla, pese que en el acápite de notificaciones del libelo manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física y electrónica del demandado DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA.

- Concluye la libelista argumentado que no debió inadmitirse la demanda, puesto que la norma que cita el despacho, inciso 4 del artículo 6 decreto 806 de 2020, claramente plantea una excepción al envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, cuando se desconozca la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones el demandando, razón por la que solicita que se reponga el auto de fecha 18 de enero de 2021 y se proceda a librar mandamiento de pago.

Remémbrese que mediante reparto generado por la oficina de apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, el día veinte (20) de diciembre de 2020, recibido por esta Unidad Judicial el doce (12) de enero de 2021, le correspondió a esta Judicatura conocer del presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por el señor **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.695.520, por intermedio de Apoderada Judicial, contra el señor **DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.533.077; posteriormente, en Proveído de fecha Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) el Despacho dispuso no proferir Mandamiento de Pago dentro de la presente contienda, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”; Razón por la que se inadmitirá, y se le concederá el termino de Cinco (5) días para que enmiende el libelo.”* Concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que subsanara los yerros que adolecía el libelo, a lo que la Procuradora Judicial del ejecutante en memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día veinte (20) de enero de 2021, incoó dentro del término legal Recurso de Reposición contra el Auto que decidió no librar mandamiento de pago, con la finalidad que la Judicatura enmendara el proveído, por lo que la secretaria de este Despacho el día primero (01) de Febrero de 2021, procedió a efectuar traslado en lista del escrito contentivo de la impugnación presentado por la libelista.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió las providencias judiciales pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.



Sin embargo, el inciso tercero del artículo 90 del CGP señala: (...) *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Aterrizando en el caso sub examine, se tiene que conforme a lo establecido con ley procesal civil, es de público conocimiento que contra el Auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno; razón por la que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte activa previo a la incoación del recurso de reposición, tenía la posibilidad de solicitar la corrección del Proveído de calendas dieciocho (18) de enero de 2021, que decidió inadmitir el libelo, o en su defecto, subsanar el yerro que adolecía la demanda dentro de los cinco (05) días otorgados por el Estatuto Procesal Civil si contenía errores, amén de la pifia realizada por la secretaria del Despacho al correrle traslado a la impugnación impetrada por la libelista, toda vez que como se dijo inicialmente, contra esta decisión no es viable el tramite establecido en el art. 318 del C.G.P. De lo anterior, la Judicatura declarará la improcedencia de la solicitud impetrada por la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante, en el sentido de no reponer el Auto adiado 18 de enero de 2021, el cual inadmitió la presente demanda ejecutiva singular.

No obstante, atisba este Operador Judicial que efectivamente en el acápite de notificaciones de la demanda, la Mandataria Judicial de la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento, que ignoraba la dirección física y electrónica del ejecutado **DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA**; pero a raíz de lo normado con el otrora inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial involuntariamente cometió el yerro de no librar mandamiento de pago al interior de la presente litis, al considerar que el ejecutante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva para enterarlo del proceso que se sigue en su contra; a contrario sensu, al informar previamente en el libelo sobre el desconocimiento del lugar donde debía ser notificado el ejecutado **HERNANDEZ MEZA**, esta Unidad Judicial debió proceder con la admisión del mismo porque cumplía con los requisitos de ley, razón por la cual se deberá en la hora de ahora realizar la corrección de rigor y Librar orden de pago.

Ahora, teniéndose que como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en la letra de cambio Nro.009, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran



reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado,

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Deniéguese el Recurso de Reposición incoado en término por la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, contra el proveído de la data dieciocho (18) de Enero de 2021, que dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **DAMIAN ANTONIO HERNANDEZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.077, a favor de **ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 70.695.520, a través de Apoderado Judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

**LETRA DE CAMBIO Nro. 009** Por valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes a la tasa del 27.6% efectivo anual, desde el 18 de marzo de 2018, al 18 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa del 30%, efectivo anual, desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**QUINTO:** Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba el documento que sirvió de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en la **LETRA DE CAMBIO No. 009.**



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d111560be39b0f0b3febf93552f49b90cf50b556742260ef5f9dbc9c405d5cc**

Documento generado en 31/07/2023 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**